

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE MAYO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 15 DE MAYO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el jueves once de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX, 6, FRACCIÓN VII, Y 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN”, Y 16, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como hemos acostumbrado, someto primero a su consideración, señora y señores Ministros, los primeros cuatro considerandos de esta propuesta, que son, respectivamente, competencia, oportunidad, legitimación y las causas de improcedencia, que ahí se señala que no se hicieron valer. ¿Están a su consideración? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS CUATRO PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Continuamos señor Ministro don Arturo Zaldívar –ponente–, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto del proyecto se analizan los temas planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en tres apartados distintos, que es el estudio de fondo.

Sin embargo, antes de someter a consideración de este Honorable Tribunal Pleno este apartado del proyecto, me gustaría fijar mi postura en relación con la ley que se impugna, referente al derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas sobre las medidas legislativas que les atañen.

Este es un tema que se ha discutido –al menos– en dos precedentes en este Tribunal Pleno, y en ninguno se llegó a una

votación idónea para invalidar; en un primer caso, hubo seis votos en contra de invalidar por esta cuestión, por diversos argumentos de las señoras y de los señores Ministros, y en el segundo precedente hubo seis votos por anular, por ausencia de consulta, pero ninguna de las votaciones es suficiente y, toda vez que esta cuestión se plantea en suplencia de la queja y no fue alegado por la comisión actora, se consideró que lo más conveniente era no incluirlo en el proyecto; toda vez el resultado y las votaciones previas pero, por supuesto que en el caso en que, en este momento se diera una votación idónea, con todo gusto podría hacer el engrose en este sentido.

Como lo he sostenido en asuntos anteriores, el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una obligación de consulta respecto de todas las políticas públicas y leyes que atañen a las personas con discapacidad, lo que –a mi juicio– constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya ausencia debe considerarse como un vicio invalidante del procedimiento legislativo y, por tanto, debe derivar en la invalidez de toda la ley.

En el caso, el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, se advierte que no existió consulta pública a las personas con la condición del espectro autista, por lo que –a mi juicio– dicho ordenamiento debería ser invalidado en su integridad.

No me pasa inadvertido que esta ley fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, respecto de la cual este Pleno determinó que

había sido debidamente consultada, –criterio que no comparto–; y que en tal sentido podría construirse un argumento, mediante el cual, la consulta respecto de las políticas públicas en materia de protección a las personas con la condición del espectro autista ya se realizó; sin embargo, me parece que, en la medida en que la norma aquí impugnada desarrolla los principios y directrices de la ley general, el Congreso del Estado de México se encontraba obligado a celebrar una consulta que garantizara la participación efectiva de las personas con discapacidad o sus representantes respecto de la manera en que la ley general sería implementada en esa entidad federativa.

De tal suerte que este proyecto fue elaborado ajustándose al precedente; sin embargo, votaré en contra, ya que –reitero– lo formulé atendiendo a la posición mayoritaria del Pleno en aras de economía procesal. Sugiero respetuosamente, señor Ministro Presidente, que pudiéramos posicionarnos sobre este aspecto previamente para, con posterioridad, en caso de que no haya una votación idónea para invalidar, pudiera explicar los otros tres apartados. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En efecto, si ustedes no tienen inconveniente, vamos a hacer este primer planteamiento que nos sugiere el señor Ministro Zaldívar, y vamos a ver las posiciones de cada uno. Tengo en petición de palabra al Ministro Cossío y al Ministro Franco, por favor señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. También me voy apartar, en general, de todo el proyecto, y creo que lo que se resolvió al fallar la acción de inconstitucionalidad 33/2015 –el dieciocho de febrero de dos mil quince– tiene una vinculación importante con este caso.

En aquella ocasión lo que analizamos fue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. En el artículo 2 de esa ley se disponía: “La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos”.

El artículo 2 de la ley que hoy estamos analizando dice: “La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, –y, por supuesto, por ser esta una ley local de desarrollo de una ley general, agrega– en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos”. Esto me lleva entonces a entender que estamos frente a dos ordenamientos que tienen semejanzas notables entre uno y otro, y me parece que, con independencia de que sea una ley de desarrollo, lo que dijimos allá, vale acá.

Coincido también en esta parte de la exposición del Ministro Zaldívar: que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad nos impone a las autoridades nacionales, –en particular, en este caso, las legislativas–, la necesidad de llevar amplias y suficientes

conductas para estos efectos. Creo entonces que el tema a dilucidar aquí es: si se realizaron o no las correspondientes consultas.

Analizando el expediente del procedimiento legislativo, las páginas informales del Congreso, más allá del valor probatorio que tengan, etcétera, no encontré que se hubiera hecho absolutamente ningún ejercicio de consulta por parte del legislador del Estado de México para determinar si los grupos, las representaciones de las personas con la condición del espectro autista participaron o no en tales procedimientos, eso nos lleva a decir –este es mi punto de vista– que, en este caso, no hubo absolutamente nada en la materia.

Esto también nos lleva entonces a entender cómo es que resolvimos esta acción de inconstitucionalidad 33/2015, porque –hasta donde recuerdo– todos votamos por la necesidad de que hubiera estas consultas. La diferencia con aquella legislación y con ésta es bastante clara: allá hubo un intento —bueno o malo, ya se votó ese asunto— de unas reuniones que celebraron, bastante informales, entre algunas asociaciones y algunos legisladores federales, y eso llevó a una condición que fue más o menos la siguiente.

Hasta donde recuerdo, todos coincidimos en que eran necesarias las consultas; algunos compañeros consideraron que eso –que se realizó– calificaba como consulta; algunos consideramos que eso no calificaba como consulta, y ahí es donde se fragmentó la votación. Creo que entonces, para poder dilucidar este asunto, tendríamos que tomar la siguiente posición. Efectivamente, ¿cuántos de nosotros consideramos que las consultas, en términos del artículo 4, punto 3 de la convención señalada, se

deben o no llevar a cabo con estas organizaciones? Ese es un primer tema.

Si la mayoría consideramos que las consultas se debieron haber realizado, pues creo que esa es la solución al caso concreto, y eso me parece que produce la invalidez total de la legislación no sólo de los preceptos impugnados, sino de éste, por ser un serio vicio de procedimiento legislativo.

Ahora, si no se considera así, pues eso ya es una cuestión que habría que dilucidar. Y me parece muy importante diferenciar aquel caso de éste, porque en éste no aconteció absolutamente nada, y en aquél había un viso; unos lo consideraron suficiente, otros lo consideraron insuficiente sobre esta condición.

Entonces, creo que la situación —al menos para mí— la forma en la que votaré es: primero, siendo obligatoria la consulta —más allá de que sea una ley local— respecto a las organizaciones que representan los intereses, las condiciones de las personas en esta condición del espectro autista, es obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano y, al no haber ninguna información en el expediente procesal nuestro ni en el expediente del procedimiento legislativo del Congreso sobre el particular, ni en la iniciativa, ni en los dictámenes, ni en las discusiones, ni nada, creo que esta legislación está afectada en su totalidad de invalidez —insisto— por un serio vicio del procedimiento legislativo. Así votaré, y creo que esto nos ordena bastante bien la discusión en el caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. En atención a lo planteado por el Ministro ponente y lo que acaba de decir el Ministro Cossío, con lo que estoy totalmente de acuerdo.

También cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en febrero de ese año, me pronuncié por que deberíamos invalidar la totalidad de la ley por no haber existido una consulta, y especifiqué una consulta abierta y adecuada, siguiendo los lineamientos de una consulta.

En aquel entonces, efectivamente, hubo un ejercicio dentro de una de las Cámaras, de una legisladora, y muchos de nosotros consideramos que eso no reunía los requisitos de una verdadera consulta a quienes deben hacérsela, que son las personas que tienen este problema en específico, incluidos los niños y las niñas; inclusive, se habla de las organizaciones que los representan.

En aquel entonces, me pronuncié por que estimaba que la llamada consulta que se hizo —en mi opinión—, aun considerándola así, no reunía los extremos para poder considerar una verdadera consulta.

En el caso, —como bien lo señala el Ministro Cossío y nosotros también— revisamos todo lo que tuvimos a nuestro alcance de los documentos existentes, no encontramos tampoco que existiera absolutamente nada en relación a una posible consulta. Y refuerzo mi argumento, en el caso que estamos discutiendo, de que se debió haber hecho y no se hizo y, consecuentemente, esto traería una invalidez de la norma en general por una violación procesal —por supuesto— muy trascendente, es que el propio artículo tercero aludido, precisamente lo que confirma es

que las entidades tienen una facultad de configuración legislativa, —digamos— en donde tienen un margen, primero, para adecuar todas sus leyes o la ley respectiva a la ley general, y también para abrogar o derogar aquellas leyes o aquellos preceptos que pudieran resultar contrarios.

Consecuentemente, en uso de esta facultad, pues todas las entidades, incluyendo el Estado de México, tendrían derecho a —digamos— expedir sus propias leyes en la materia y, consecuentemente, se les abre un ámbito en donde, independientemente de que estuvieran haciéndolo conforme a la ley general, tuvieran que realizar las consultas correspondientes, precisamente a este universo de personas, en atención a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por estas razones, también me pronuncio por que en el presente caso, y siguiendo la discusión que tuvimos en febrero, se da una situación invalidante de esta ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No puedo más que coincidir con el Ministro Zaldívar, el Ministro Cossío y ahora el Ministro Fernando Franco en este punto; así he votado en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 61/2016 y en la 96/2014 y su acumulada 97/2014. Por lo tanto, votaré en este mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Continúa a su consideración este punto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Para precisar el punto. Fue una cuestión muy relevante que se trató en la acción de inconstitucionalidad 33/2015: la existencia o no de la consulta; incluso, los votos particulares que se emitieron por los señores Ministros que me acaban de preceder fueron en relación, precisamente, que no había existido la consulta debidamente justificada o bajo los estándares previamente determinados por esta Suprema Corte.

En esa ocasión, voté porque era necesaria la consulta, pero que había habido una consulta y, por lo tanto, me pronuncié sobre el fondo del asunto en ese sentido. En este caso, partiendo también de que considero que es necesaria la consulta, y que en este proceso legislativo no hubo ninguna consulta, lo que –a mi juicio– había ocurrido en la ley general que analizamos con anterioridad; entonces, también me pronunciaré por la invalidez de la ley en su totalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Esta ley –en el Estado de México– se emite en cumplimiento al régimen transitorio de la ley general, y es conforme a esa; de hecho, el propio proyecto que nos presenta –de fondo– el Ministro Zaldívar se ajusta –obviamente– a lo decidido respecto de la ley general en cuanto a los preceptos que son declarados inválidos.

Me parece que es importante precisar cuál es el alcance del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que –a mi juicio– es un mecanismo de implementación de la misma convención y la armonización del orden jurídico; más bien, me parece que esta disposición establece obligaciones generales que coadyuvan a la implementación de las obligaciones adquiridas en el orden interno.

Cuando uno se aproxima a los trabajos preparatorios de la convención, se advierte que el artículo 4, punto 3, consiste en un mecanismo de participación transversal, cuya finalidad – esencialmente– es que los Estados Parte tengan una mayor comprensión sobre el contexto en el que se desenvuelve la vida de las personas con discapacidad, a partir del testimonio de las mismas y su involucramiento en los procesos de toma de decisiones estatales respecto de las cuestiones que les pueden afectar durante las modificaciones del régimen jurídico que se deben hacer, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos y propósitos de la misma convención.

En este sentido, me parece que las disposiciones contenidas en ese artículo 4 se entienden como medidas de implementación de los aspectos de la convención en el derecho interno, incluso, el artículo 4, punto 4, señala que la misma no afectará disposiciones que se encuentren en vigor en un Estado que ya facilita, en la mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, ni se derogarán derechos reconocidos en los países sobre la base de que no se encuentran reconocidas expresamente en la convención.

Considero que las consultas –como lo expresé en los precedentes– no son mecanismos de democracia directa o conceptos que se integren al proceso legislativo que está previsto en nuestros artículos 71 y 72 de la Constitución, que definan su validez. Por estas razones, me manifiesto en contra de este punto que ha manifestado previamente el Ministro ponente, y estoy en la lógica de poder, en su caso, a analizar el fondo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el precedente que se ha mencionado, que es la acción de inconstitucionalidad 33/2015, no estuve presente durante las sesiones donde se discutió –precisamente– este tema; primero, si era necesaria o no la consulta y, luego, en un segundo punto, la discusión si, en el caso, la intervención que habían tenido algunas asociaciones podía haberse considerado como una consulta.

En ese tema, no tuve oportunidad de pronunciarme; sin embargo, cuando se analizó la diversa acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, en relación con la Ley de Movilidad del (entonces) Distrito Federal; ahí se analizó otra vez el punto de la necesidad de la consulta, sobre todo, respecto de algunas normas que en esa ley hacían referencia a personas con discapacidad, y se establecían algunas disposiciones concretas en aras de integrarlos, de tomar en consideración su situación específica.

Me parece que, en este caso, tenemos la misma circunstancia. Ya lo señalaba el Ministro ponente: el argumento no se hace

valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la que promueve la presente acción, y entiendo –porque así lo mencionó el Ministro ponente– que, en este caso, se haría un análisis oficioso de esta circunstancia para, según lo que nos propone –según su punto de vista y los han manifestado coincidir con él– invalidar la totalidad de la ley que ahora tenemos en estudio, por no haberse agotado este requisito de una consulta previa a las asociaciones o a las personas que pudieran estar interesadas o involucradas en la temática de la condición del espectro autista.

Al igual que lo hice cuando se analizó el mismo tema en la ley de movilidad, me parece que, si vamos a abordar esta temática bajo la perspectiva de la suplencia de la deficiencia de la queja, necesariamente tendríamos que argumentar que esa invocación es en beneficio de los quejosos. Y ahí es en donde me surgen algunas dudas, porque la integridad de la ley –que ahora analizamos, del Estado de México–, como se dijo: se emite en cumplimiento a disposiciones transitorias de la propia ley general y tiene por objeto y finalidad esencial establecer todo un marco de inclusión, de atención y de integración para las personas en la condición del espectro autista.

Así que creo que este tema de la consulta previa debiera pasar por un análisis de razonabilidad y también de beneficio o perjuicio, porque creo que dejar inválidas todas las disposiciones de la ley que estamos analizando, que tienen como objetivo establecer un sistema de inclusión, de integración, de atención a las personas en la condición del espectro autista, pues me parece que pudiera ser cuestionable el decir que lo vamos hacer en su beneficio, al dejar sin efecto o invalidar toda la ley que tiene esta perspectiva y esta finalidad.

Por esas circunstancias, –para mí– resultaría un tanto cuestionable que supliéramos la queja en beneficio, en este caso, de las personas a las que va dirigida la norma que estamos analizando, y lo que me parece conveniente, por otra parte, es entrar al análisis de los preceptos que –de manera expresa– se impugnan por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hacer el contraste respectivo con las normas constitucionales y convencionales adecuadas, y si advirtiéramos que alguna no se compadece con esos principios, pues entonces invalidarla, pero exclusivamente respecto de estas disposiciones que fueron –decía– impugnadas de manera expresa y precisa por la comisión accionante.

Por estas razones, no compartiría la propuesta de una invalidez de la totalidad de la ley por falta del requisito de la consulta previa, sin dejar de reconocer que, evidentemente, la consulta está prevista y, de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales, establecen la necesidad de hacerlo. Aquí, lo que hago es un análisis de razonabilidad y ¿hasta dónde podríamos decir que en beneficio estamos supliendo la deficiencia de la queja para traer a colación esta temática que –de nueva cuenta menciono– no fue invocada por la comisión accionante? Por ese motivo, no estaría de acuerdo con la invalidez total, por esta razón. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Refiriéndome primero a la acción de inconstitucionalidad 33/2015, entiendo que, en aquella ocasión, el Pleno se hizo dos preguntas; la primera fue: ¿se requiere o no consulta como requisito previo a la emisión de la ley general? La

mayoría respondimos en sentido afirmativo, conforme a los tratados internacionales; y esa mayoría dijimos: sí, se requiere consulta. La segunda pregunta que contestamos en esa ocasión fue si se había o no realizado esa consulta a la luz de lo que constaba en los expedientes y, además de otra información notoria y pública que se obtuvo del proceso legislativo; y también una mayoría —no todos coincidieron— dijimos: se considera que hubo una consulta. Esas dos preguntas están contestadas en el precedente.

Ahora, tenemos una ley local, y entiendo que, haciendo otra vez las dos preguntas sería: ¿se requiere consulta? Pues entiendo que todos estaríamos de acuerdo que se requiere consulta. ¿Se realizó consulta?, no hay duda —como lo dijo el Ministro Cossío— de que no hubo consulta.

Ahí el problema parece muy sencillo y estaría resuelto; entonces, sería invalidar toda la norma, y se regresaría para el efecto de que se realice —si así lo considera el Congreso local— la consulta; sin embargo, me parece —por lo que dijo el Ministro ponente— que no es tan sencillo en este caso, porque estamos —una vez más— en una ley local, pero que se inscribe en un sistema de ley general y, entonces, me parece que lo que dice el tercero transitorio de la ley general es importante, que también se ha hecho referencia aquí.

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista señala en el tercero transitorio. “El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del (entonces) Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles”.

Es decir, en este caso, además, con todos los sistemas distintos que hay de esas leyes generales, ni siquiera estamos en presencia de un caso como el de la fracción XXI del artículo 73 en materia penal, donde el Constituyente dice: se emite una ley general donde se establezcan —dice— cuando mínimo la tipificación de los delitos y las sanciones, pero puede haber una ley general que desarrolle otros tópicos; aquí hay una ley general que desarrolló, con base en el mandato constitucional, toda una legislación general, y un transitorio que obliga a las legislaturas no a completar ni a desarrollar, sino tienen que armonizar forzosamente sus legislaciones a la ley general e, incluso, derogar todo aquello que le sea incompatible; tan es así que, en el proyecto de la acción de inconstitucionalidad que ahora nos propone el ponente, es precisamente lo que vamos a hacer, es decir, ir punto por punto viendo cuál de esas disposiciones locales van en contra tanto de la Constitución como de los tratados, como de lo que ya votamos en la ley general.

En ese sentido, también me sumaría a quienes piensan que, en beneficio de las personas que viven en esta condición del espectro autista, deberíamos de entrar al fondo y analizar —como lo propone el ponente— cada uno de los puntos para verificar esa armonización y, en su caso, la derogación de todo lo que sea incompatible con la ley general y, desde luego, que sea inconstitucional.

Por eso, votaría en el sentido de que, si en el sistema de esta ley general este Pleno decidió que había habido consulta —también lo planteo como pregunta—, en este caso particular, que no es una ley aislada, sino que forma parte de este sistema, pues ¿esa consulta permea hacia la legislación local, precisamente por como está redactado el transitorio? Mi punto de vista: no hay

libertad configurativa, armonizan la ley y derogan lo que es incompatible.

Entonces, creo que, en ese sentido, me voy a pronunciar por entrar a fondo y analizar qué aspectos de esa ley local son inconstitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy de la mano con lo que ha expuesto el señor Ministro Laynez Potisek; no estoy de acuerdo con la propuesta generada por el señor Ministro ponente, de que la falta de consulta, en el caso concreto de esta ley, genere —por ahora— una declaratoria de invalidez general. Lo hago entendiendo que, cuando este Alto Tribunal examinó la acción de inconstitucionalidad 33/2015 —de la cual fui ponente—, en efecto, el tema inicial fue el alcance que tiene un tema de consulta, tratándose de cualquier tema legislativo referente a las personas con discapacidad; si no es que unánime, me parece que muy cercano a ello es que este Tribunal Pleno entendió que, en el caso concreto de este tipo de tópicos, es importante, imprescindible que, antes que legislar, sea conveniente escuchar a quienes se ven afectados por este tipo de afecciones.

Bajo esta perspectiva, en aquella ocasión se consultó a una importante cantidad de organizaciones que, si bien esto no tuvo un formato o un procedimiento que pudiera satisfacer o colmar el interés de todos aquellos que participamos aquí, como lo que pudiera ser propiamente una consulta, también concluimos que no hay una ley que establezca cuál es el procedimiento para que tales consultas se lleven a cabo; de manera que el intento, bueno

o malo, —como ya dijo el señor Ministro Cossío, respecto de aquella ocasión— finalmente tuvo como consecuencia que una mayoría de Ministros estableciera que, lo que se participó a distintas agencias y organizaciones relacionadas con el fenómeno del espectro autista, terminara por orientar el sentido de la legislación y, a partir de ello, generar la regulación correspondiente.

Y aquí se ha destacado algo que es fundamental: esta ley del Estado de México no es más que producto de la adecuación que la ley general —por mandamiento constitucional— exige —de armonización— para cada una de las entidades federativas. De suerte que la consulta general, entendida como requisito previo de la ley expedida por el Congreso de la Unión, vale, incluso, para este tipo de normas, las cuales única y exclusivamente tienen como finalidad, en términos del ya referido tercero transitorio, armonizar y hacer compatible la legislación local con la general. De suerte tal que, si ya en un determinado momento este Tribunal Pleno estimó satisfecho el requisito propio de la consulta, entiendo que la labor que ahora —concretamente— corresponde a las entidades lleva a que la Suprema Corte pueda revisar, en la facultad abstracta que le concede la acción de inconstitucionalidad, si alguna de las disposiciones aquí contenidas, lejos de armonizar y hacer compatible la legislación local con la federal, no concurre en ese fin.

¿Cuál es el fundamento para exigir una consulta? Se lo exigimos a la ley general, y bien queda claro que es el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto establece el deber del Estado de celebrar consultas estrechas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad; y si bien no se establece cuál es la consecuencia que pudiera tener la falta de

consulta, me parece que la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obviamente ya no en el 4, punto 3, –que es lo que debiera hacer– sino en el 4, punto 4, es decir, inmediatamente después de haber propuesto la necesidad de celebrar consultas, dice: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado”.

Advierto que la mayoría de las disposiciones contenidas en esta ley son no sólo la reproducción, sino ampliación de aquéllas derivadas de la propia ley general y, en esa medida, no me es difícil entender que surte el supuesto 4, punto 4, de la convención, que exige que nada de lo que ya está establecido en favor de las personas con discapacidad se ve afectado sólo porque la convención así lo ordena; esto es, la propia convención entiende la posibilidad de que sus disposiciones puedan –en todo caso– no ser cumplidas, mas si el resultado final, en un criterio estrictamente de resultados, advierte que, con ello, se privaría de un derecho legítimo obtenido en favor de este tipo de situaciones, esto no podrá afectar la legislación de cada entidad.

De manera que la disposición 4, punto 3, que obliga a los Estados a celebrar consultas, se ve disminuida en el tema del 4, punto 4, cuando la propia convención pide que ésta no sirva de pretexto para cancelar otros derechos ya tenidos en consideración legislativamente, y que puedan mejorar –como lo dice el propio texto– la vida y facilitar las condiciones de su ejercicio para quienes, en este caso, padecen el síndrome de discapacidad por autismo.

Bajo esta perspectiva, no estoy convencido –como se hizo esta propuesta– de declarar en su totalidad la invalidez de una disposición que, además de recoger las principales directrices de la ley general –como lo mandata su propio transitorio tercero– favorece la condición de esta estructura física. De suerte que no estaría por invalidar –como se propone– esta disposición legislativa, precisamente, con apoyo en la propia convención que ordena la consulta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me voy a permitir también dar mi opinión. En el asunto que vimos en aquella ocasión hice mucha argumentación en relación con que se había dado la consulta e, inclusive, tenía ahí todas esas reuniones que habían tenido algunos legisladores con ciertas organizaciones; y esto lo hice, precisamente porque buena parte de las argumentaciones enfocaban a señalar que era necesaria la consulta en ese aspecto. De alguna manera, podría pensarse que estaría de acuerdo en que se hiciera la consulta y justificaba que había existido, no necesariamente me pronuncié expresamente en ese sentido.

Tengo mis dudas respecto de la necesidad ineludible de la consulta en esta ley que, a su vez, deriva de la ley general porque no está formando parte de los requisitos legislativos para la formación de las normas. Es cierto que está en el convenio, pero tampoco existe una regulación de cómo hacer la consulta.

Así pasó en ese asunto, en el que decía que podía considerarse una consulta, pero como no teníamos ninguna regulación, lo dejamos a que lo valoráramos nosotros si esa consulta se consideraba suficiente o si se consideraba, inclusive, una consulta para esos efectos.

No es que desconozca lo que está en la convención, pero —de alguna manera— no está, primero, en las reglas constitucionales para la formación de las normas; y en segundo lugar, no está regulado lo suficiente como para saber cuándo sí y cuándo no se hizo una consulta válida.

Por otro lado, también argumenté en esa ocasión que, finalmente, la normativa que se planteaba —como en este caso— tiene un sentido benéfico y que, en ese sentido, podría darse un criterio de progresividad estableciendo su validez, por principio, —claro— a reserva de estudiar su constitucionalidad, y aun su convencionalidad, por sus disposiciones, en sí mismas consideradas.

Por eso, apartándome de la propuesta que, además se hace en suplencia de la queja, no está necesariamente sujeto a debate desde la demanda y, por otro lado, porque llevaría también, y lo dije en aquel otro asunto, —coincido con mi opinión de entonces— que esto llevaría a la invalidez de normas que no están expresamente combatidas. En ese sentido, no participo, en este caso, de estas cuestiones de invalidez por la falta de la consulta.

El señor Ministro Zaldívar me pide la palabra, pero me había pedido una aclaración el señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Más que una aclaración, quisiera dar las razones por las cuales sigo creyendo que la ley en su totalidad es inconstitucional.

Aquí se han dado básicamente dos argumentos: uno, es que se dice que esta es una ley de mera armonización, y también me parece que esta visión simplifica alguna condición.

¿Cuál es el fundamento que tuvo el Congreso de la Unión para emitir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista? Esto, necesariamente, no hay una facultad —desde luego— expresa en el 73 ni en ningún otro, sino que esto tiene un desarrollo a partir de la Ley General de Salud y la materia de salubridad general, —para hablar con corrección en términos del párrafo tercero del artículo 4— es un asunto de carácter concurrente; entonces, decir que es una mera ley de armonización porque el legislador, en esta moda que se ha ido imponiendo de llamarle a todo “ley general”, me parece que tampoco es tan así; más allá de cómo le llame el legislador, hay un ámbito de concurrencia que tendríamos que enfrentar.

En segundo lugar, —y lo mencionó el Ministro Franco— en los artículos transitorios, el que nos importa aquí es el tercero, y no habla necesariamente de armonización, habla de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de esta ley, y expedir no es lo mismo que armonizar, “y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles”; entonces, hay tres funciones normativas de armonizar, efectivamente, de expedir y de derogar.

La pregunta es ¿en esa función normativa respecto de atribuciones de carácter concurrente como son las de salud, la obligación —entiendo la posición de quienes dan otra interpretación— pero de quienes consideran que se debe dar esta participación a las organizaciones —voy a llamarlo así en general— de las que representan a las personas con espectro autista, por el sólo hecho de que algo se denomine “ley general” y haya necesidad de realizar una legislación local, ¿quedan

excluidas de los procesos legislativos que el Estado Mexicano se comprometió a realizar, conforme al convenio internacional que hemos tratado? Pienso que no; no porque se diga una vez que hay una función de armonización —digámoslo así— se quedan sin posibilidad las organizaciones de participar en la confección de la legislación local, este me parece que es un asunto central; le doy autonomía a esta condición de la convención, y creo que tiene esta situación.

Y esto me lleva a la segunda cuestión ¿por qué sabemos que esta ley es de beneficio? ¿Simplemente porque reproduce una parte importante de los preceptos federales? No los reproduce todos, el artículo 11 tiene fracciones diversas, no es el mismo número de artículos, ¿cómo sabemos que en esa participación no se pudo haber dicho más cosas que, simplemente como se parece la ley federal a la ley local o la ley local a la federal, la damos por buena?

Son precisamente estos procesos de participación, que el Estado Mexicano —insisto— se quiso comprometer bajo su ejercicio soberano, que les dan esta condición para armonizar, derogar y expedir normas; esto me parece que es el tema, y ¿cómo sabemos que es en beneficio? Porque nos parece que es benéfico, porque se parece a lo federal, ¿no habría la posibilidad de que estas organizaciones hubieran participado en las instancias correspondientes y haber generado mayores condiciones de beneficio?, esta es la pregunta que me parece.

Por esta razón, sigo creyendo que la falta de esta consulta, que — desde luego— está acreditada en esta discusión y en los autos del expediente o la ausencia está acreditada, produce esta condición de inconstitucionalidad. Por eso, —y con el mayor respeto,

entendiendo, desde luego, las posiciones de cada cual— sigo en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más por lo que mencionaba el señor Ministro —que también dije—, pienso que estaríamos frente a unas normas que, en principio, se consideran de beneficio; desde luego, el análisis de su constitucionalidad, de sus parámetros de legalidad, de construcción de las normas en general, será motivo de ese estudio.

En principio, considero que son normas que se expiden con un beneficio específico o con una intención en ese sentido, a reserva de su estudio, como además lo hace el proyecto que nos propone el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Las opiniones que hemos escuchado confirma la impresión que tuve al elaborar el proyecto: de que las opiniones y las expresiones de los votos en este Tribunal Pleno eran complejas y diferenciadas.

Ciertamente, no estábamos en la lógica de simplemente decir: se considera que es obligatoria la consulta; luego, de ahí se sigue que se invalida toda la ley.

Efectivamente, en el primer precedente —en la acción de inconstitucionalidad 33/2015—, algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno consideraron que había consulta y que, consecuentemente, por eso no era inválida la ley; sin embargo, por lo menos hubo tres integrantes del Pleno que agregaron que no era un requisito constitucional, que no era parte del proceso legislativo, que no era un vicio de procedimiento y, por diversas

razones, como las que se han dicho el día de hoy y se reiteraron también en el segundo precedente—, se llegó a la consideración de que la falta de consulta no invalidaba la ley.

Aquí mismo se ha dicho —ahora— que puede ser en beneficio, que no se puede suplir la queja en perjuicio de alguien; se ha dicho también la cuestión de ley general que es la primera vez que nos encontramos con este problema, pero de alguna forma nos damos cuenta que para algunos integrantes del Pleno; incluso la ausencia de esta consulta no da lugar a la invalidez de la norma, por diversas razones que se han expresado el día de hoy y que también se expusieron en los dos asuntos precedentes.

Sin embargo, votaré y sostendré que es inválida toda la ley. Primero, porque voté que la ley general no había sido materia de consulta y, consecuentemente, una ley que se expide para armonizarse con la ley general, por mayoría de razón, si no tiene consulta debe ser inválida; pero aún, suponiendo sin conceder, que pudiera aceptar que la ley general tiene consulta, coincido con lo que se ha dicho aquí, es decir, de conformidad con el tercero transitorio de la ley general, las leyes locales no se agotan en una armonización o repetición de lo que hace la ley general; si así fuera, me parece que no serían necesarias las leyes locales, puesto que se trataría de una mera repetición; lo cierto es que hay un ámbito de libertad de configuración de las entidades federativas, donde pueden ampliar o determinar algunas cuestiones que no están en la ley general y que —en mi opinión— tenían que haber sido sometidas a consulta.

Por estas razones, votaré por la invalidez de toda la ley por falta de consulta y, eventualmente, si la votación se da como todo parece, presentaría —salvo mejor opinión del Ministro

Presidente— el fondo de los conceptos de invalidez que se hicieron valer por la comisión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo como un punto aclaratorio, a partir de las explicaciones muy convincentes dadas por los señores Ministros Cossío y ponente Zaldívar. Quienes podemos sostener que esta ley no es más que la consecuencia de una general, cuya finalidad es armonizar la legislación interna —la legislación local— no reñimos con la posibilidad de que, en la facultad abstracta que nos corresponde como tribunal, si de alguna de estas disposiciones se desprende algún menoscabo a los derechos de quienes se buscan ser protegidos con regulaciones de esta naturaleza, pueda —desde luego— ser declarada inválida. Mi posición radica en lo que la propia convención establece, no tuvo una contestación, —4, punto 4— ninguna de las disposiciones legislativas que traiga un beneficio puede caer invocando la propia convención.

Bajo esta perspectiva, si alguna de las disposiciones —aquí contenidas— pudiera lesionar, aun en su mínima expresión, el derecho de alguna de estas personas, para mí sería más que suficiente para que este Tribunal, en ejercicio de la facultad abstracta que le confiere la acción de inconstitucionalidad, proceda a su invalidez. No estamos atados a ello: no porque no haya consulta esto es absoluta y enteramente válido, puede caer cualquier disposición en ese sentido y, para ello, también estoy abierto.

Si aquí –en su discusión– se llegara a presentar en torno a una de estas labores de armonización, como bien ya se detectaron diferencias en la ley, un tratamiento que generara una invalidez por contravenir los principios que resguardan la protección de este tipo de derechos, creo que lo podemos hacer, y no por esta circunstancia estamos constreñidos a lo que nos haya argumentado el accionante, me entiendo abierto a esa circunstancia, y si en el caso se detectara alguna disposición que, lejos de salvaguardar derechos, los perjudica, estoy absolutamente seguro que este Tribunal lo puede hacer en la facultad abstracta que le confiere la propia acción de inconstitucionalidad.

De suerte que, no porque se acepte o no una posición de esta naturaleza, estamos impedidos para privar de validez una disposición que –desde luego– sólo su lectura nos permitiera ver su incompatibilidad con el sistema protector de derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a pasar a tomar la votación, respecto de la propuesta que nos hizo el señor Ministro ponente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto y por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No comparto la propuesta por falta de consulta previa, invalidar toda la ley.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No comparto la propuesta de invalidez por falta de consulta previa.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, es decir, aquí no están proponiéndonos la invalidez por consulta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No comparto la propuesta por invalidez por falta de consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Tampoco estoy de acuerdo con la propuesta que, adicionalmente nos hizo el señor Ministro, por las razones muy explicables que nos señaló y los precedentes que se fundan en él y, por lo tanto, no considero que pueda ser motivo de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos por lo que se refiere a esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: NO ESTANDO ENTONCES LA VOTACIÓN SUFICIENTE PARA OBTENER LA INVALIDEZ DE ESA NORMA, NADA MÁS QUEDARÍA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO.

Entiendo que no está contenida en el proyecto, de tal modo que sería nada más para efecto del acta y, en su caso, de alguna anotación en la resolución.

Continuamos entonces con la propuesta, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Son tres apartados, le rogaría que me permita presentarlos separadamente porque requieren votaciones separadas. Aviso a este Tribunal Pleno que votaré, a partir de ahora, obligado por la mayoría, a efecto de facilitar las votaciones requeridas.

Dicho lo anterior, procederé a exponer el primer tema planteado por la comisión, en el que se estudia la constitucionalidad de diversos artículos que prevén el establecimiento de certificados de habilitación que dan constancia de la aptitud para el desempeño de actividades laborales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, que prevén la obtención de un certificado de habilitación pues, a su juicio, impone a las personas con la condición del espectro autista una carga que no es exigible al resto de la población, lo que resulta discriminatorio.

El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez, siguiendo la metodología de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en el que se sometieron los preceptos impugnados a un escrutinio estricto.

Haré un voto concurrente, como lo hice en el precedente, ya que –en mi opinión– no se ajusta esta situación de los certificados al modelo social de discapacidad que dispone la convención respectiva. Esta es la presentación, señor Ministro Presidente, que se fundamenta en el precedente que fue discutido y votado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, no me siento obligado por una votación de mayoría ni por una votación que está además empatada, no hay una mayoría; en consecuencia, votaré en contra, sigo creyendo que la ley es, en su totalidad, inválida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. A diferencia de la votación en el precedente 33/2015 y 96/2014, donde hubo una mayoría que me obligó a votar en el fondo. Aquí, al haber una votación de 5-5 y no existir esa mayoría, votaré por la invalidez de la norma en cada uno de los considerandos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sobre el tema que estamos analizando —concretamente— voté en contra, consideré —y así formulé el voto particular— que lo que esta norma estaba estableciendo no era una carga para las personas que tienen esta condición del espectro autista, sino que precisamente lo que se pretendía con esta norma era una acción afirmativa; es decir, todo aquél —y en términos de la misma ley que analizamos en la acción de inconstitucionalidad 33/2015— que tuviera esta

condición del espectro autista podía acceder, a través de los organismos de salud del propio Estado, a un certificado de habilitación.

Lo que establece la norma exactamente es que nadie puede negar la posibilidad de un trabajo a una persona que tenga condición del espectro autista y que tenga este certificado de habilitación. Eso es exactamente lo que establece la norma.

Lo que aquí se interpretó fue en el sentido de que era discriminatorio porque les obligaba a estas personas con esta condición a exhibir un certificado y lo cual era una carga excesiva. Lo contemplaba exactamente en sentido contrario.

La interpretación que consideré que era la correcta de la norma, es que la persona que tuviese este certificado no se le podía negar el trabajo y esa era la protección que se perseguía.

Considero que se estaba dando una igualdad sustantiva porque no sólo se puede tratar de conseguir la igualdad a través de una homologación jurídica de las diferencias, sino exactamente, a partir del reconocimiento de esas diferencias, lograr una igualdad sustantiva y que, por lo tanto, este tipo de normas, lejos de establecer cargas para las personas con condición del espectro autista, precisamente lo que querían era protegerlas a través de este tipo de certificados que, por el sólo hecho de obtenerlos y que cualquiera los podía obtener —que tuviese este síndrome— a través de las instituciones oficiales, ellos podían acceder al trabajo, y la persona —con relación al cual estaban certificados en habilitación— no se podía negar a contratarlo, porque no podemos negar que es una realidad que, por tener esta condición del espectro autista, lo que provoca es que, en automático, se les niegue el trabajo; entonces, con este certificado lo que se

pretendía era proteger –precisamente– a las personas con espectro autista y no establecerles ninguna carga ni ninguna desventaja ni ninguna cuestión adicional para conseguir su derecho e igualdad al trabajo.

Estoy consciente de que puede haber medidas más efectivas y así lo hice saber en mi voto particular pero, en sí misma, esta medida no me parece que establezca una carga adicional y que propiamente lo que se está haciendo, para declarar la invalidez de la norma, es partir de una interpretación de la misma norma que no coincide con su finalidad y cuya interpretación, *contrario sensu*, está prohibida, incluso, por el artículo 1o. constitucional, máxime para este Alto Tribunal.

Entonces, en ese sentido, –como lo expresé en la anterior acción– votaré en contra, por la validez de estas normas y haré un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Me pide la palabra el Ministro Pérez Dayán, pero creo que es una aclaración del señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una aclaración muy breve y creo que oportuna, a raíz de las intervenciones de los señores Ministros Cossío y Gutiérrez.

En los asuntos anteriores habíamos tenido, en uno, una mayoría porque no era necesaria la consulta y, en otro, una mayoría de seis votos porque era necesaria la consulta, y hoy estamos empatados.

Voté en el fondo en todos los asuntos al considerar que me sentí obligado –y es muy respetable la manera de entender esto de cada uno de nosotros– porque el Tribunal Pleno –en la votación de hoy– ha considerado que la falta de consulta no invalida la ley; entonces, –en mi opinión– a efecto de facilitar las votaciones, esta es la razón, y es correcto, no es propiamente obligado por la mayoría, sino obligado por la decisión del Pleno en cuanto no se alcanzó una mayoría calificada para invalidar la norma por ese sentido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez que propone el proyecto, no sólo por seguir exactamente los lineamientos trazados con la mayoría calificada necesaria de este Tribunal Pleno que decretó la invalidez en la ley general, en términos de la acción de inconstitucionalidad 33/2015; esto es, esta misma disposición en sus dos vertientes fue estudiada y declarada inválida en el precedente y, bajo esa perspectiva, el proyecto se apega –de manera absoluta– a lo que ya resolvió como precedente este Alto Tribunal.

Y es cierto –como bien lo apunta la señora Ministra Piña Hernández– pudiera parecer que la fracción a la que ella se refirió nos llevara a que un ejercicio de interpretación sistemática no desprendiera de esta disposición la necesaria y obligatoria presentación de un certificado de habilidades para obtener un trabajo. Lo cierto es –como bien lo apunta–: la norma va más encaminada a la acción afirmativa de impedir que, por el mero hecho de un espectro autista, un empleador se niegue a entregar una solicitud de trabajo; y como bien también lo dice, esto ni siquiera tendría que estar simplemente regulado en ello, ya

existen leyes que impiden este tipo de discriminación y que sancionan severamente a quienes, valiéndose de ellas, la provocan.

Lo cierto es que hay disposiciones adicionales a esta ley, como lo hay en la general, que nos hacen entender que el certificado de habilidades puede ser utilizado para alguna otra cosa, ya no sólo dependiendo –incluso– del grado en el que este tipo de discapacidad se presenta, si es que es habilitante, habilitante media, inhabilitante total; de cualquier manera, una de las condiciones para que el trabajo no se niegue es presentar este certificado; y ¿este certificado es obligatorio? Parecería que –finalmente– sí, pues como lo razona el proyecto en función del precedente, la sección primera, denominada “De los Derechos”, artículo 10, en su fracción VI, dice: “Disponer de su ficha personal –es decir, como derecho fundamental de las personas en condición del espectro autista– en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que –éstos– les sean requeridos por autoridad competente”. De esto se desprende la posibilidad y permiso para que la autoridad competente, en determinadas circunstancias –no sé cuáles, pero en cualquier circunstancia– pueda tener un soporte legal –no sé si constitucional– para exigir, a quien reconoce como un derecho fundamental de la persona con espectro autista, requerir –como autoridad competente– la exhibición de un certificado de habilitación.

De ahí que, probablemente, en el ánimo de crear una acción positiva, se suman algunas otras circunstancias que nos hacen pensar que quien, por alguna circunstancia se vea necesitado de hacer algún trámite, pudiera caer en el supuesto permitido legalmente de que la autoridad le requiera la exhibición del

certificado de habilitación; de suerte que, para hacerse acreedor a un derecho o a alguna otra circunstancia asociada a este tipo de tópicos, tuviera –por fuerza– que someterse a una prueba de habilitación y, a partir de ella, demostrar con el certificado el grado de espectro autista en el que se encuentra. Lo cual –a mi parecer– complementa la original suposición de que este certificado de habilitación, aun cuando positivo en su origen, termina por ser discriminatorio en su conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También opino, más en el sentido –como lo hice en el asunto anterior: 33/2015– muy parecido al de la señora Ministra Piña, – como lo dije en aquella ocasión– no lo veo como una obligación ineludible para poder obtener un empleo o una circunstancia benéfica, la veo como algo propositivo, como un instrumento que ayuda –al contrario– a garantizar los derechos fundamentales. Es un instrumento que es un arma frente a quien lo quiere discriminar y a quien lo quiere minimizar por su condición autista. El obtener esto hace que pueda impedir a alguien que le niegue la posibilidad del trabajo y, por lo tanto, lo veo como un beneficio ineludible.

Si estuviera exacta y claramente determinado como una obligación: sin el certificado no se puede actuar en la vida; estaría de acuerdo considerándolo como una discriminación; pero para mí es al contrario, una vez que le niegan un empleo o lo destituyen del cargo porque tenga una condición de autista, la persona puede enfrentar ello con un arma que le da la ley que es –precisamente– esta certificación que le permite defender sus derechos y confrontar a quien le quiera discriminar.

Lo dije en otros términos y, más o menos lo repito brevemente, no lo veo como una obligación discriminatoria que lo marque, pues el certificado no es que intente pedir un trabajo y no se lo otorguen si no tiene certificado, sino porque en la realidad, cuando va a pedir –por ejemplo– un empleo, y se lo niegan, él puede –con ese instrumento– solicitar y exigir que se le dé el empleo válidamente, contradiciendo los impedimentos que por esa condición se le imponen.

En realidad, pueden ser muchas las interpretaciones de estas normas, desde luego; pero creo también que la ley tiene un sentido benéfico, que parte de una buena fe del legislador y que, en ese sentido, no estableciéndose como una condición *sine qua non* para poder actuar, sino al contrario, para defender sus derechos, lo veo como algo benéfico. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. No es mi intención reabrir la discusión, ya se votó, pero quería precisar lo que comentó el Ministro Pérez Dayán. El certificado es totalmente optativo, o sea, no se les impone a los que tienen esta condición del espectro autista, ni se les obliga a que lo porten en la calle, que cualquier autoridad lo puede pedir. Es una cuestión de protección para la persona en dos funciones: primero, para que no se les niegue el trabajo por el solo hecho de tener esta condición y, segundo, porque dada su condición, podrían tener algún alcance o algún problema en el desarrollo propio en sociedad y, con esto, la persona que lo está tratando o que convive en ese momento, al saber que tiene un certificado de este sentido de su ficha personal, sabrá que no es una agresión o una cuestión más allá de la condición misma de la que sufre. Lo veo y por eso decía que era una cuestión de interpretación, es exactamente para protección de las personas que tienen esta condición, y no lo veo —respetuosamente—

como una cuestión de discriminación o de carga para el trabajo; la realidad es que no les dan trabajo —como decía el Ministro Presidente— y pueden ser sujetos a agresiones o a incomprensión, que es lo que trató de evitar esta ley —precisamente— a través de las fichas personales y los certificados, pero no quiero reabrir la discusión, está votado y haré mi voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La única circunstancia es que, en caso de que no se alcanzaran los ocho votos necesarios para la invalidez, como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, apelaría —entonces— a que no se cumple con el artículo tercero transitorio, pues si este Tribunal Pleno anuló de la ley general una disposición de esta naturaleza, y esta otra local la reproduce, pues —desde luego— entonces, no está siendo consistente con el mandamiento de la ley general de que la ley local tendría que ajustarse a los lineamientos propios de la norma general.

Entendamos que la norma general ya no es la que expidió el Congreso, sino la que quedó después de la acción de inconstitucionalidad y, a partir de ello, entonces entendería que si, para aquellos efectos de la ley general que sirve como modelo o matriz para ésta ya se anuló, ésta entonces, por consecuencia, tendría que anularse. Entiendo que aquí el tema no pasaría por el estricto campo de la discriminación o no y de si es o no optativo. En aquel proyecto, que se convirtió en sentencia, se dijo que no era optativo, se declaró su invalidez en función de la disposición por discriminatoria y hoy, por virtud del artículo tercero transitorio, en la función de armonización, compatibilización y derogación de

todo aquello que se oponga, esto es, si en la ley general ya no aparece, no tendría que permanecer en ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Pues sería una propuesta diversa; no coincido tampoco plenamente con ella, porque no es una condición de validez el que tenga que estar o no en la ley general exactamente el texto que pudiera, es cierto que se invalidó como concepto, pero ante la posibilidad del legislador de poder establecer las normas o consideraciones que quiera, no necesariamente pudiera ser. ¿Qué opina, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que son cuestiones distintas; me parece que lo que tendríamos que hacer es que se termine la discusión, que cada quien exprese su votación y —quizás— si no se tienen los ocho votos y el señor Ministro Pérez Dayán quiere que se discuta esta cuestión, lo podríamos hacer. No la comparto, porque —entonces— querría decir que basta invalidar un precepto de una ley general para que automáticamente todos los preceptos que se reproduzcan en cualquier ley sean inválidos. Creo que esta es una votación diferenciada, incluso, para algunos de nosotros que votamos por la consulta partimos de ese supuesto; es decir, la ley local no es simplemente un apéndice que reproduce irreflexivamente la ley general, es un ejercicio legislativo distinto, y me parece que habría que analizar los preceptos en sus términos, como se ha venido haciendo hasta este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más consideraciones, entonces vamos a votar el punto de la propuesta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sigo creyendo que toda la ley es inválida, pero viendo cómo se están dando las condiciones de la votación, votaré por la invalidez de estos preceptos 3, fracción III, 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, de la ley, y haré un voto concurrente para explicar esta doble condición.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con un voto concurrente para separarme e introducir algunas otras consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por la validez de estos preceptos que se están analizando, y en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, como lo hice al votar la acción que le sirve de precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar

Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo; el señor Ministro Zaldívar también expresa que por razones adicionales ha votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar que, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclúyame en el voto particular también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN, APROBANDO POR LA MAYORÍA SUFICIENTE LA PROPUESTA, QUEDAN INVALIDADAS LAS NORMAS COMBATIDAS EN ESTE ASPECTO.

Y continuaremos una vez que hagamos un breve receso y regresemos a continuar el análisis. Ahora que regresemos, consideramos la pertinencia de continuar hasta qué punto. Entramos en receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDO LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Por favor, señor Ministro Zaldívar, para continuar con la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDIVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque este asunto –como dije– se fundamenta en un precedente. En el segundo apartado se analiza el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica y tiene que ver con la invalidez que se solicita en los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la ley impugnada, de conformidad con el precedente, se concluye que el planteamiento es infundado; sin embargo, en este apartado votaré en contra, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 33/2015. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros, esta parte de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para anunciar el sentido de mi voto en este punto, porque voy a deferir de lo que hice en la acción de inconstitucionalidad 33/2015. En aquella ocasión, una minoría compuesta por los señores Ministros Gutiérrez, Cossío, Zaldívar y Medina, considero que este precepto es inconstitucional. Voy a compartir este punto de vista, estoy de acuerdo que la redacción de los artículos impugnados no impone un sistema de sustitución de la voluntad, pero reproduce la posibilidad de utilizar este modelo por la manera en que está redactado y, revisando los parámetros internacionales en materia de discapacidad, hay prohibición; en mi punto de vista, de establecer restricciones de capacidad jurídica basándose en el grado de discapacidad, y en ese sentido, me sumaré a quienes votarán en contra en este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: De la misma manera como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en este punto voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Si no hay más observaciones, entonces, tomamos la votación, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ: Por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la invalidez total de la ley.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe empate respecto a la propuesta del proyecto, por lo que, conforme a precedentes, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **EN ESOS TÉRMINOS, ENTONCES QUEDA ESTA PROPUESTA.**

Continuemos, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El tercer y último apartado de los conceptos de invalidez es sobre el tema de habilitación terapéutica, en la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 3, fracción IX, de la ley que estamos analizando, por considerar que, al definir la habilitación terapéutica como proceso de duración limitada, atenta contra el derecho de protección a la salud y a la habilitación y rehabilitación.

Se considera la validez del precepto, de conformidad con los argumentos que se contuvieron en el precedente que, relacionado con este aspecto, tuvo una mayoría de diez votos, y habiendo votado obligados por la votación que no tenía la cuestión de la consulta, el Ministro Franco y un servidor, salvo el Ministro Cossío Díaz que votó en contra al estimar que la ley debió invalidarse en su totalidad, como ha venido votando en los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Reconozco que en el precedente 33/2015 —que hemos comentado— había votado a favor de un precepto similar; sin embargo, después de una reflexión voy a cambiar el sentido de mi voto. Me parece que la comisión tiene razón en

cuanto a que la temporalidad es incompatible con una condición como el autismo.

Aunado a lo anterior, —como he mencionado— votaré en contra porque no existió una consulta de la manera como lo mandata el convenio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, entonces tomamos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por la invalidez de toda la ley, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por el criterio del Pleno, que consideró que no era necesaria la consulta, voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del voto del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; en la inteligencia de que los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votan, obligados por el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en cuanto no es necesaria la consulta para la validez de esta ley; con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE.**

¿Estaríamos en lo de efectos, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Ministro Presidente. En los efectos, se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, la declaración de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, y 16, fracción VII, de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, y estableciendo que surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutiveos de este fallo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sugeriría nada más, –si usted no tiene inconveniente– atendiendo a los últimos precedentes, que bastaría con que se notificaran los puntos resolutiveos al Poder Legislativo para que surta sus efectos.

Si no tienen inconveniente, en ese sentido, la propuesta quedaría así. ¿Alguna observación? ¿Estarían de acuerdo con los efectos

señalados? ¿En votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

POR LO TANTO, SE APRUEBA.

¿Cómo quedan los puntos resolutiveos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII, Y 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN”, Y 16, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS Y, CON ELLO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2015.

No habiendo otro asunto para la lista de hoy, voy a levantar la sesión, no sin antes escuchar al señor Ministro Franco que pide la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, muy brevemente, porque me estuve esperando a ver si había el anuncio genérico de votos particulares y concurrentes, y anuncio que haré voto particular en mi diferendo de fondo que tuve con el asunto –por la invalidez total–, y ahí explicaré por qué voté en los preceptos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: También para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que quede asentado, por favor. Entonces, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)